



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas Oficina de

Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 21 VEINTIUNO
DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL
VEINTIUNO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/001/2021.

ACTOR: EZEQUIEL SAUL ORDUÑA MORGA.


AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
CHIAPAS.

PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN
GENERAL.

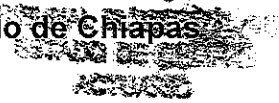
En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **21:00 veintiún horas de veintiuno de enero del año dos mil veintiuno**, el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado **en la resolución de veintiuno de enero del año actual**, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el **expediente** citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada de la presente resolución **constante de once fojas útiles impresas por ambos lados mas la certificación**; lo anterior, con fundamento en los artículos 307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321, y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como de los diversos 42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como también el Romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales No Presenciales, Sustanciación de Expedientes y Notificación de Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; visible en la ruta electrónica: http://tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf correspondiente al **"ACUERDO GENERAL ADOPTADO MEDIANTE SESIÓN PRIVADA DE**

PLENO DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021”, y con base en el ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; impresa en el DOF con rubro 22/04/2020. (...). Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE.-----

Dr. en CPS. Christian Noel Cansaco Celaya



Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

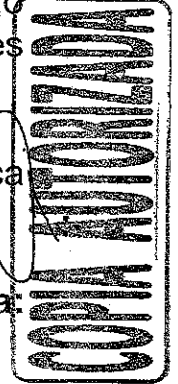
TEECH/JDC/001/2021.

Actor: Ezequiel Saúl Orduña
Morga.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de enero de dos mil veintiuno.- -----

**Resolución que determina desechar el Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado
con el número de expediente **TEECH/JDC/001/2021**, promovido por
Ezequiel Saúl Orduña Morga, en contra del acuerdo número
IEPC/CG-A/046/020, emitido el veintiuno de octubre de dos mil
veinte, por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana**¹, por el que otorgó respuesta a la
consulta formulada por el actor, en relación a la exigencia de los
requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 4,
apartado h, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
del Estado de Chiapas².

¹ En adelante Consejo General.

² En lo sucesivo se hará referencia como LIPECH.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos,

Se advierte lo siguiente (Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte):

I.- Consulta. Mediante escrito de doce de octubre, el actor realizó a la responsable una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 10, numeral 4, apartado h, de la LIPECH, relativo a la elección de cargos municipales.

II.- Acto impugnado. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/046/2020 de veintiuno de octubre, el Consejo General, dio respuesta a la consulta formulada por el accionante.

III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado en instancia federal.

1.- Demanda. Mediante escrito de veintiocho de octubre, Ezequiel Saúl Orduña Morga, ostentándose como ciudadano originario del municipio de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, presentó Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, impugnando el mencionado acuerdo IEPC/CG-A/046/2020; solicitando entre otras cuestiones, el salto de instancia y el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del citado Tribunal Electoral Federal⁴, porque a decir del actor se trata de un asunto de importancia y trascendencia.

2.- Trámite de la Sala Regional Xalapa.

³ Para posteriores referencias será Sala Regional Xalapa.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano
TEECH/JDC/001/2021

Ante la solicitud del actor, en acuerdo de seis de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, determinó remitir de inmediato la demanda y sus anexos para que la Sala Superior determinara lo conducente.

3.- Sentencia de la Sala Superior. El nueve de noviembre, la Sala Superior radicó el expediente con la clave SUP-SFA-14/2020, resolvió que la solicitud de facultad de atracción era improcedente y ordenó remitir los autos a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que se pronunciara en relación al salto de instancia atendiendo a alguna probable excepción al principio de definitividad.



4.- Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. La citada instancia federal le asignó el número de expediente SX-JDC-366/2020 y el once de noviembre, determinó que el Juicio Ciudadano era improcedente vía salto de instancia y ordenó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral Local, para que a la brevedad emitiera la determinación que en derecho proceda.

5.- Determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El tres de diciembre, en sesión remota el máximo Tribunal del país resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020 y 161/2020, invalidando los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante los cuales se publicaron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente.

6.- Notificación al Congreso del Estado. Mediante oficio número 1327/2020, fechado el catorce de diciembre, la Suprema Corte, notificó al Congreso del Estado, los puntos resolutivos de las mencionadas Acciones de Inconstitucionalidad, por los cuales se

dejó sin efectos las leyes mencionadas en el punto que antecede, y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

(En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo alguna especificación).

7.- Notificación del Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El cinco de enero, a través de mensajería privada "DHL", fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio SG-JAX-914/2020, de doce de noviembre de dos mil veinte, signado por la Actuaria de la Sala Regional citada, a través del cual notificó el Acuerdo de Sala, emitido el once de noviembre del citado año, y remitió el expediente SX-JDC-366/2020.

8.- Recepción de expediente. En acuerdo de seis de enero, la Presidencia de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibido el oficio SG-JAX-914/2020, la copia certificada del acuerdo de Sala de once de noviembre de dos mil veinte y el expediente del medio de impugnación promovido por Ezequiel Saúl Orduña Morga; **2)** Ordenó formar el expediente número TEECH/JDC/001/2021; y **3)** Por razón de turno en orden alfabético, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios Local.

9.- Radicación, requerimiento y recepción de escrito de ampliación de demanda. En proveído de doce de enero, la Magistrada Instructora acordó: **1)** Tener por recibido el expediente TEECH/JDC/001/2021, mismo que fue remitido a su Ponencia mediante oficio TEECH/SG/007/2021, de siete de enero; **2)** Radicarlo en su ponencia con la misma clave de registro; **3)** Requerir al actor para que manifestara por escrito si otorgaba



Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoralés del Ciudadano
TEECH/JDC/001/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas


consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; y 4) Tener por recibido el escrito de ampliación de demanda presentada por el actor, así como dar vista a la autoridad responsable de dicho escrito para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10.- Causal de improcedencia. Finalmente, en proveído de quince de enero, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable; se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor y al advertirse que se actualiza una de las causales de improcedencia prevista en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, 301, 302, 303, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62, numeral 1, fracción I y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoralés del Ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, que a decir del actor le

afecta en su esfera jurídica para participar como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas.



Segundo. Legislación aplicable. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante los cuales se publicaron la LIPECH y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se declaró la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expedieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el poder legislativo de este Estado, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado inválido y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵** y la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶**, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones plenarias no presenciales. Es un hecho

⁵ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

⁶ En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.



Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano
TEECH/JDC/001/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁷, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

También mediante sesión de Pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁸, el Pleno de este Tribunal determinó que en asuntos electorales los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de las plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, ello con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva.

Posteriormente, el once de enero del año actual, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo general aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia

⁷ Consultable en la ruta electrónica http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

⁸ Visible en la siguiente ruta electrónica: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo la correspondiente notificación, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Quinta. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, la autoridad responsable invoca⁹ el desechamiento del medio de impugnación promovido, ante la invalidez de la norma, sobre las cuales fundó y motivó la causa de pedir del quejoso, de cuya respuesta deriva el Recurso de Apelación que se resuelve.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, asiste la razón a la autoridad responsable y por ende, el medio de impugnación que nos ocupa debe desecharse, al haber quedado sin materia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, 34, numeral 1, fracción

⁹ En el escrito de catorce de enero del año en curso, con el que acudió a desahogar la vista otorgada respecto de la ampliación de demanda del actor.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano
TEECH/JDC/001/2021

III, con relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, los
cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes,
cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de
acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique
o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación
respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal,
recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en
los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al
Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio
de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria
improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones
contenidas en la siguiente fracción;

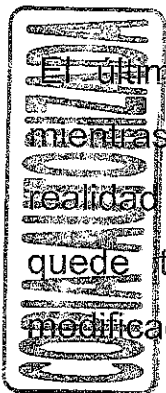
(...)”

De los artículos transcritos se advierte que los medios de
impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano
cuando por notoria improcedencia se actualice alguna de las causas
establecidas en la Ley en cita.

Po su parte, la fracción III, del citado artículo 34, contiene en sí
misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como
consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se deduce del texto de este artículo, la referida causal de
sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad
responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o

revoque; y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.



El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, **cuando cesa o desaparece el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue o modifica el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, o de sobreseimiento, si ocurre después.



Juicio para la Protección de los Derechos Político
ElectORAles del Ciudadano
TEECH/JDC/001/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, ~~sin embargo,~~ cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹⁰, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de

¹⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En ese orden, en el expediente que se resuelve, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/046/2020, emitido el veintiuno de octubre de dos mil veinte, por el que el **Consejo General** otorgó respuesta a la consulta formulada por el actor, en relación a la exigencia de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 4, apartado h, de la LIPECH, porque a decir del actor vulnera su derecho político a registrarse como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas.

La consulta¹¹, en lo que interesa fue formulada en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, y 71, numeral 1, fracciones I, II y XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y por tratarse de un asunto inherente al proceso electoral próximo a desarrollarse en el que se elegirán entre otros cargos de elección popular, el de miembros de Ayuntamiento, entre ellos, el cargo de Presidente Municipal, correspondiente al municipio de Tapachula, Chiapas, de tal manera que con el propósito de generar **CERTEZA JURIDICA**, a mi interés en participar como candidato a este cargo, tengo a bien formular a este órgano colegiado electoral, como máxima autoridad del Instituto de Elecciones y

¹¹ Obra copia certificada en autos de la foja 98 a la 114.



Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano
TEECH/JDC/001/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Participación Ciudadana, una consulta, bajo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

(...)

CONSULTA

(...)

¿Tengo algún impedimento para registrarme como candidato al cargo de Presidente Municipal, para el municipio de Tapachula, Chiapas en el proceso electoral local 2021, en virtud de la sentencia dictada el 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, en la causa penal 252/2019, en mi contra y en el que la imposición de la suspensión de mis derechos político electorales fue de cinco meses y veintinueve días, y que ya fue cumplida y extinguida como lo acredito bajo protesta de decir verdad con la copia del auto del 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte donde se declaró ejecutoriada la sentencia?

(...)

Ello en virtud de que el artículo 10, numeral 4, apartado "h" (sic), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece:

(...)

Ahora bien, en el mismo artículo 10 de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en el numeral 1, fracción VI, prevé lo siguiente:

(...)

Por lo anterior y ante la inconstitucionalidad del precepto en análisis, solicito que la consulta se desahogue a la brevedad y determine en acción afirmativa, **la no aplicación del numeral 4, apartado h, del artículo 10 de la Ley electoral local en mi persona (...)**

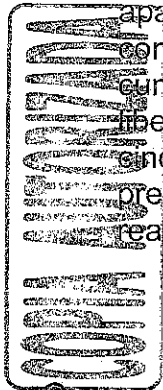
Por su parte, en el acuerdo IEPC/CG-A/046/2020 (acto impugnado)¹², entre otros argumentos, la autoridad responsable manifestó:

"... Al respecto de la lectura integral al escrito en comentario, este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, advierte que la consulta consiste específicamente, en determinar si el ciudadano Ezequiel Saúl Orduña Morga, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para que pueda postularse como candidato por algún partido político en el proceso electoral local 2021, al cargo de Presidente Municipal, para el municipio de Tapachula, Chiapas, ..." (foja 118, reverso).

¹² Visible en autos en copias certificadas de la foja 115 a la 121.

"(...)

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral, como máximo órgano de dirección de este organismo público local electoral, da contestación a la consulta planteada por el recurrente, en el sentido de que en términos del artículo 39, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, y el artículo 10 numeral 4, apartado "h" (sic), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a que para ocupar un cargo de Ayuntamiento Municipal, debe cumplir con el requisito de no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación a la elección, puesto que como ya se dejó precisado con antelación, esta autoridad administrativa electoral no puede realizar control constitucional convencional o difuso ..." (foja 120, reverso).



Como se advierte, tanto la consulta como la respuesta que otorgó el Consejo General, están básicamente sustentadas en las directrices establecidas en el numeral 4, apartado h, del artículo 10, de la LIPECH.

Al respecto, es un hecho público y notorio que el tres de diciembre de dos mil veinte, en sesión remota de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020 y 161/2020, y determinó invalidar, por falta de consulta a las comunidades indígenas, los Decretos 235 y 237, emitidos el veintinueve de junio de dos mil veinte, por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, mediante los cuales se publicaron la LIPECH y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y determinó la reviviscencia o restablecimiento de la vigencia de las normas y determinó que la invalidez decretada surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas; lo cual tuvo verificativo el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Lo anterior se corrobora con el oficio TEECH/SG/239/2020, fechado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, signado por el Secretario



Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano
TEECH/JDC/001/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

General, por el que remitió a la Magistrada Instructora copia certificada del similar HCDE/DJA/102/2020, signado por Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas¹³, en el que informa a este Tribunal que el catorce de diciembre del citado año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó a la Legislatura Estatal, los puntos resolutivos derivados de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, quedando evidente que a partir de esa fecha quedaron inválidas las normas de la LIPECH y adquirieron reviviscencia las propias del Código Electoral Local, publicadas mediante Decreto 181, en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

En tales condiciones, el acto que impugna el actor ha quedado sin materia, al sustentarse esencialmente en una norma que ha sido declarada inválida por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

Ahora bien, cabe precisar que el siete de enero del año en curso, el accionante presentó escrito por medio del cual acudió a ampliar su demanda, manifestando que desde el doce de noviembre de dos mil veinte, fue notificado a esta autoridad jurisdiccional la resolución de la Sala Regional Xalapa, que determinó reencauzar su asunto y remitido el expediente, "... sin que a la fecha se haya pronunciado, máxime que en los considerandos 33 y 34, la Sala Regional Xalapa,

¹³ Original que obra en los Archivos de la Secretaría General.

preciso que se trata de un asunto vinculado con el proceso y que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debería resolver a la "brevedad"...", haciendo valer diversos agravios en contra del acuerdo impugnado y entre otros argumentos, lo siguiente:

"(...)

En consecuencia y toda vez que se determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y se declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para efectos de que no se me niegue **Acceso a la justicia**, y en una interpretación pro homine, mediante el presente escrito me permito ampliar los agravios de mi demanda inicial con motivo de dicho evento, toda vez que los preceptos tachados de inconstitucionales por el suscrito respecto a la exigencia de los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 10, numeral 4, apartado "h", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, relativos a la elección para cargos municipales de elección popular los requisitos de elegibilidad subsisten de manera sustancial con sus elementos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente por reviviscencia, además de que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, no fue declarada su invalidez.

(...)

En atención a lo expresado y conforme con los antecedentes planteados en la demanda inicial las cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de repeticiones innecesarias, me permito señalar que la única limitante en cuyo supuesto me encuentro y que me excluye de la participación política por mi situación jurídica actual, **SUBSISTE frente al ordenamiento restrictivo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas cuya reviviscencia operó recobrando todos sus efectos, para mi caso, se encuentra previsto la limitante impugnada en el artículo 10, numeral 4, apartado g, cuyo texto es del tenor literal siguiente:**

(...)

Por antes expuesto y fundado pido:

PRIMERO. Se tenga por ampliada la demanda derechos político electorales del ciudadano a mi favor y una vez analizado el fondo, se revoque el oficio reclamado y se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad en mi persona, de los artículos combatidos.

SEGUNDO. Se tenga por incumplido la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-366/2020 por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

(...)"

Al respecto, el cinco de enero del año actual, este Tribunal Electoral fue notificado de la resolución de once de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-366/2020, como quedó reseñado en los



Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano
TEECH/JDC/001/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

antecedentes y consta del sello de recepción del oficio de notificación que obra en autos a foja 243 y no como lo asegura el accionante; por lo que previo trámite jurisdiccional y requerimientos conducentes, tal y como se ordenó en la resolución de la citada Sala Regional, ahora se resuelve.

Asimismo, contrario a lo que aduce Ezequiel Saúl Orduña Murga los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 4, apartado h, de la LIPECH, misma que fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no subsisten de manera sustancial con sus elementos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente por reviviscencia, pues basta una simple lectura al contenido de la norma entre uno y otro ordenamiento jurídico para darse cuenta que varía en su contenido, tal como enseguida se transcriben en su literalidad.

LIPECH (declarada inválida)

"Artículo 10.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación los siguientes aspectos:

(...)

h. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género con cinco años de antelación a la elección."

Código Electoral Local (vigente).

"Artículo 10.

...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

...

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

De tal forma que no puede atenderse la pretensión del actor de analizar el fondo del asunto; pues como se precisó, debido a la declaratoria de invalidez de las normas contenidas en la LIPECH,

se generó un cambio de situación jurídica, no solo por cuanto hace a la vigencia, sino también al contenido de la norma (artículo 10, numeral 1, apartado H, de la LIPECH), que sirvió de fundamento a la responsable para dar respuesta a la consulta planteada por el

actor, mediante escrito de doce de octubre de dos mil veinte; lo que desde luego obedece a una situación extraordinaria ajena a este Tribunal.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y presupuestos que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Además de que, resolver como lo pide el actor sería transgredir el orden constitucional y legal establecido, pues si bien es cierto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el principio de acceso amplio a la justicia, ello no se traduce en que lo previsto en esa norma constituya un régimen de excepción al marco de facultades de este Tribunal Electoral, determinadas por la misma Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, pues una efectiva impartición de justicia implica la obligación de los Jueces de respetar los principios constitucionales, en el caso, el de certeza y seguridad jurídica.

Sin que pase desapercibido que si bien, en la respuesta otorgada la autoridad responsable menciona el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y



Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano
TEECH/JDC/001/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Administración Municipal del Estado de Chiapas, es la Constitución Local y en su caso, la Ley de la materia, las que primordialmente establecen las directrices y los requisitos para quienes pretenda ocupar un cargo de elección popular.

Congruente con lo antes expuesto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es **desechar de plano** el presente Juicio Ciudadano Local, de conformidad con el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios.

Sexta. Remisión de copias certificadas de esta resolución.

Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que remita copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional Xalapa, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Primero. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/001/2021**, promovido por Ezequiel Saúl Orduña Morga, por los razonamientos precisados en la consideración **quinta** de esta sentencia.

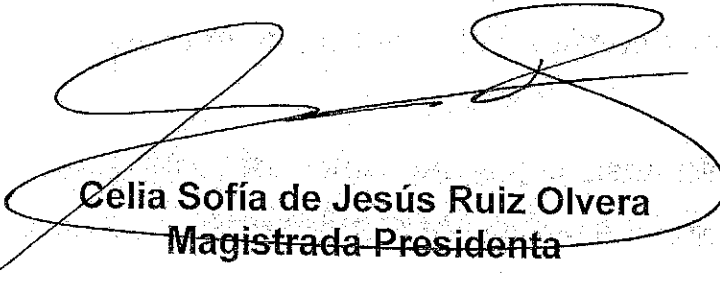
Segundo. Remítase copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional Xalapa, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico

ifabogados7@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx y a la **Sala Regional Xalapa**, en el correo electrónico que consta en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, numerales 1 y 3, 312, 313, 316, 320, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021¹⁴.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- --



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

¹⁴ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.



Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano
TEECH/JDC/001/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

[Handwritten signatures of Angelica Karina Ballinas Alfaro and Gilberto de G. Bátiz García]

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

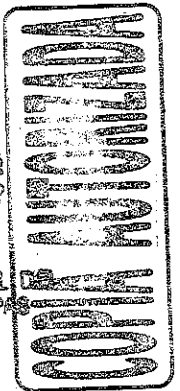
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

[Handwritten signature of Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar]

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/001/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

